



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-585/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: indebida sustitución de candidatura

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de abril de dos mil dieciocho el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, “Por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018”, en el cual, quedó registrado el actor en la candidatura a Segundo Concejal Propietario postulado por MORENA. El catorce de junio el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-52/2018, “Por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018”, en el cual la planilla de concejales que presentó la coalición “Juntos Haremos Historia”, en donde formaba parte integrante MORENA, registró la sustitución del actor por la de Álvaro Alberto Ramírez Hernández, como candidato a Segundo Concejal Propietario por MORENA, en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, bajo el argumento que el actor renunció a la candidatura. El veintiuno de junio, el recurrente promovió ante el IEEPCO juicio electoral ciudadano para controvertir el acuerdo referido, quien remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintinueve del mismo mes, al resolver el expediente TEEOJDC/203/2018, el Tribunal local desechó el escrito de demanda, en virtud de que resultaba extemporáneo, lo anterior, porque el acuerdo del que se dolía se emitió el catorce del mismo mes, siendo que su demanda la presentó hasta el veintiuno siguiente, excediendo el plazo de cuatro días permitido en ley para instaurar medios de impugnación, por lo que el recurrente promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa el tres de julio. El doce de julio, se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-603/2018, en la cual, desechó la demanda por considerar que el acto o resolución reclamado se había consumado de un modo irreparable. El quince de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano para controvertir la determinación precisada en el punto anterior. El doce de julio, se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-603/2018, en la cual, desechó la demanda por considerar que el acto o resolución reclamado se había consumado de un modo irreparable.

7. Medio de impugnación federal. El quince de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano para controvertir la determinación precisada en el punto anterior. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por acuerdo registró como recurso de reconsideración por ser la vía idónea e integró el expediente SUP-REC585/2018.

El actor en su escrito de demanda controvierte la sentencia SX-JDC-603/2018, de la Sala Regional Xalapa la cual, desechó el juicio ciudadano por considerar que la supuesta indebida sustitución de la candidatura del actor que reclamó se había consumado de un modo irreparable, al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, señalando que existía una imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados sean restituidos. La pretensión específica del actor es que se revoque la resolución de la Sala Xalapa responsable y se determine válido su registro como candidato a Segundo Concejal en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Ello, porque considera que indebidamente el IEEPCO registró a otro candidato, derivado de la supuesta renuncia del actor, que según refiere nunca redactó, por lo que solicita se revoque y ordene al Consejo General del IEEPCO, le restituya su registro. Alega que la responsable realizó una indebida interpretación al considerar que el acto reclamado consistente en obtener la restitución de su candidatura se había consumado de forma irreparable, y había adquirido el carácter de definitivo, lo cual afecta su derecho políticoelectoral. Por su parte, la Sala responsable señaló que la pretensión última del actor era que se revocara la resolución del Tribunal responsable, así como el acuerdo emitido por el IEEPCO, para que prevaleciera la candidatura del actor; sin embargo, dichas actuaciones no podían revertirse, en virtud de que al momento en que presentó su demanda ante esta instancia, el acto se había consumado de forma irreparable. Eso porque, al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, existe una imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados sean restituidos. Finalmente, la Sala Xalapa señaló que el primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del Proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Oaxaca, de ahí que el acto se tornó irreparable.

La Sala Superior considera que no se cumple el requisito especial de procedibilidad previsto en la Ley de Medios, ya que el recurrente no impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Xalapa. Ello es así, dado que la sentencia de la Sala Xalapa determinó desechar el juicio ciudadano debido a que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable. Ahora bien, es cierto que la Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración procede en casos excepcionales en contra de sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. Sin embargo la Sala Superior afirma que en el presente caso, no se actualiza tal hipótesis, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Xalapa que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso, sino se limitó a aplicar la ley en el caso concreto. En efecto, como lo sostuvo la Sala responsable, el juicio ciudadano que presentó, resultó improcedente, pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del actor resultaba irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia, formó parte de una etapa -la preparación del proceso- que ya había concluido. Así, la responsable determinó que la etapa de preparación del proceso electoral concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en la cual correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y elegir a las de su preferencia para ocupar la función pública. De igual forma, reiteró que toda vez que en la jornada electoral se había celebrado el pasado uno de julio, las candidaturas ya habían sido votadas por la ciudadanía. Luego entonces, es evidente que la responsable no violó de manera alguna el debido proceso que haga procedente el presente recurso de reconsideración. Además, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que la Sala Xalapa analizara una cuestión propia de constitucionalidad al desechar la demanda de juicio ciudadano, sino por el contrario, la responsable se apegó a estudiar cuestiones de procedibilidad y de legalidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.